

Rad 2017-00600

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: VERBAL 2017-00600  
Demandante: JOSE LUIS FRANCISCO MOYA  
Demandado: JHON ELVIS GUZMAN PEÑA Y OTROS

Procede éste Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción verbal, agotado como se encuentra el trámite y siendo la oportunidad procesal pertinente para ello, para lo cual contaremos con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor JOSE LUIS FRANCISCO MOYA, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda verbal en contra de los señores JHON ELVIS, EDWIN ARNULFO y LEIDY DIANA GUZMÁN CONTRERAS, en su calidad de herederos del señor JOSE ARNULFO GUZMÁN PEÑA y de los herederos indeterminados de éste, con el fin de que se declare cancelada la hipoteca de primer grado, constituida mediante escritura pública 1357 del 6 de agosto de 2015 de la Notaria 66 del Círculo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40032219, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 21 D N° 68-31 Sur de esta ciudad, mediante la figura de la compensación.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la cancelación del gravamen hipotecario en mención, a su vez se declare que el señor Jose Luis Francisco Moya Infante, en su calidad de acreedor de la sucesión del causante Jose Arnulfo Guzmán Peña, compense y cancele la obligación contenida en la letra de cambio N° 01 con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2015, por valor de \$40'000.000.00, junto con sus intereses de plazo y mora.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que el señor Jose Luis Francisco Moya Infante se obligó como deudor del señor Jose Arnulfo Guzmán Peña, mediante la escritura pública N° 1357 del 6 de agosto de 2015 de la Notaria 66 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40032219, por la suma de \$40'000.000.00.

Que a su vez, el señor Jose Arnulfo Guzmán Peña firmó y se obligó como deudor del señor Jose Luis Francisco Moya Infante a través de una letra de cambio por la suma de \$40'000.000.00, cuya efectividad y vencimiento se generaron el 14 de septiembre de 2015.

Que el señor Jose Arnulfo Guzmán Peña falleció en esta ciudad el 16 de noviembre de 2016, siendo representado por sus herederos Jhon Elvis, Edwin Arnulfo y Leidy Diana Guzmán Contreras.

Que tanto la obligación hipotecaria como la letra de cambio, son obligaciones actualmente exigibles, configurándose por ello el fenómeno de la compensación y como consecuencia de ello se debe cancelar el gravamen hipotecario.

Por auto de fecha 4 de mayo de 2017, se admitió la acción y de ella se corrió traslado a los demandados, ordenándose a su vez emplazar a los herederos indeterminados del señor Jose Arnulfo Guzmán Peña.

Efectuado el emplazamiento ordenado, e inscrito su nombre en Registro Nacional de Emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la designación de un curador ad-litem, con quien a la postre se trabó la relación jurídico procesal el 18 de diciembre de 2019, quien contestó la demanda sin formular excepción alguna.

De otro lado, comparecieron a la litis Leidy Diana Guzmán quien a través de apoderado judicial, contestó la demanda formulando excepciones, de las cuales desistió posteriormente; Jhon Elvis Guzmán Contreras, Edwin Arnulfo Guzmán, quienes a través de apoderado judicial manifestaron allanarse a la demanda.

Convocada la pasiva en debida y legal forma, se dispuso por auto de fecha enero 24 del cursante, señalar fecha para la práctica y realización de la audiencia que establece el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevó a cabo el día 27 de febrero del año avante.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 ibídem, se dispuso que el pronunciamiento dentro del presente asunto se haría a través de sentencia anticipada como en efecto acontece.

### **CONSIDERACIONES**

Para determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales y con el fin de emitir pronunciamiento de fondo, hemos de tener presentes los denominados por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, presupuestos procesales, atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

En efecto, la demanda se ajustó a derecho; los actores comparecen al proceso mediante abogado inscrito a través de poder especial, y por lo tanto, se infiere su capacidad; es este el Juez competente para conocer y decidir el litigio, dada su naturaleza, domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Notificado en forma personal el extremo pasivo del auto admisorio de la

demanda, por medio de curador ad-litem designado para este evento, después de hacerse las publicaciones ordenadas por la ley, se otorgó por parte del Juzgador, las garantías Constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

En el sub-examine tenemos que la acción intentada no es otra que obtener la declaratoria de la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40032219, atendiendo el fenómeno de la compensación.

Nuestro estatuto Civil establece en el artículo 1714 que cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Nuestra jurisprudencia y doctrina en desarrollo del artículo 1715 ibídem, ha definido que para que opere el fenómeno de la compensación deben concurrir tres elementos esenciales a saber: a) que las obligaciones tengan la misma calidad, es decir, ambas sean de dinero y/o de cosas fungibles, siendo para el último de los efectos que sean de igual género y calidad; b) que ambas obligaciones sean líquidas, es decir, que este plenamente demostrado la existencia de cada una de ellas; y c) que ambas obligaciones sean actualmente exigibles; derrotero que entraremos a analizar en el presente asunto.

Se señala desde el libelo genitor la existencia de las dos obligaciones, una soportada bajo una garantía hipotecaria contenida en la escritura ya tantas veces mencionada y en la que en efecto el señor Jose Luis Francisco Moya Infante se constituyó en deudor del señor Jose Arnulfo Guzmán Peña, por la suma de \$40'000.000.00, contrato de mutuo contenido en el título escriturario N° 1357 del 6 de agosto de 2015 de la Notaria 66 del Círculo de Bogotá.

De otro lado, se aporta igualmente con la demanda una letra de cambio en la que el señor Jose Arnulfo Guzmán Peña se obliga a cancelar al señor Jose Luis Francisco Moya Infante, la suma de \$40'000.000.00, título valor con fecha de creación del 6 de agosto de 2015 y de exigibilidad el 14 de septiembre del mismo año.

Aparentemente estamos frente a dos obligaciones que en la actualidad tienen la misma calidad, es decir, son obligaciones dinerarias, líquidas y actualmente exigibles, de donde podría operar el fenómeno alegado por la actora para obtener la cancelación del gravamen hipotecario.

No obstante, en la audiencia llevada a cabo el día 27 de febrero del cursante, este operador judicial en uso de las facultades del numeral 7° del artículo 372, procedió a interrogar al aquí demandante frente al nacimiento y origen de las obligaciones.

40

Cuestionado el señor Moya Infante acerca de las causas que dieron origen al contrato de mutuo contenido en la hipoteca y al origen de la letra de cambio, éste señaló que la finalidad de la constitución del gravamen hipotecario era acrecentar el pasivo de la sociedad conyugal y que el dinero del cual reza la hipoteca nunca fue desembolsada por el señor Guzmán Peña.

Que atendiendo la confianza mutua que existía entre ellos como respaldo, el señor Jose Arnulfo Guzmán Peña suscribió la letra de cambio que obra dentro del proceso, llegando a su propia conclusión de que era un negocio simulado; pues a él no le prestaron la plata que dice la hipoteca ni el tampoco prestó la plata que dice la letra.

Nuestros tribunales de justicia han sido claros en señalar que cuando el funcionario judicial advierta colusión o fraude en los asuntos puestos a su conocimiento deberá indagar y establecer tales circunstancias al momento de emitir su fallo de instancia.

Debemos dejar sentado que la acción invocada esta llamada al fracaso, por cuanto quedó plenamente demostrado que los negocios u operaciones comerciales señalados en la demanda distan de la realidad, tal y como lo confesó el aquí demandante, las mismas fueron simuladas.

Queda al descubierto la colusión en el interrogatorio de parte y en el allanamiento que de la demanda hicieron los herederos del señor Guzmán Peña, pues en un principio una de ellas formuló excepciones para posteriormente allanarse a las pretensiones de la demanda, atendiendo el interés común que a las partes les favorece en la obtención de la cancelación del gravamen.

Consecuente con lo anterior debemos dar aplicación al principio de que las cosas en derecho se deshacen como se hacen, esto es, que como quiera que las obligaciones que se pretenden ahora compensar son simuladas, debe la parte actora demandar precisamente ese acto simulatorio y como consecuencia de ello se negaran las pretensiones de la demanda, sin efectuar condena en costas para los extremos en litigio por las mismas no aparecer causadas y atendiendo el allanamiento hecho por la pasiva.

Para terminar, debe hacerse un llamado de atención a la secretaría del juzgado para que asuntos como el presente ingresen en forma diligente y oportuna al despacho, pues no obstante haberse indicado en la audiencia del 27 de febrero que se proferiría sentencia anticipada, el proceso no ingresó a su debido tiempo para proveer.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Siete de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

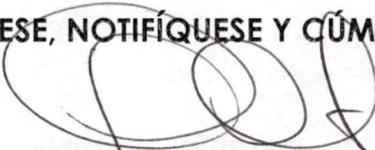
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se efectúa condena en costas, atendiendo que las mismas no aparecen causadas y la pasiva se allanó a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Se hace un llamado de atención a la Secretaría de este juzgado para que asuntos como el presente ingresen en forma diligente y oportuna al despacho.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas )**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 069 fijado hoy 16/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

**JUAN LEÓN MUÑOZ**  
Secretario

RAD 2017-01177

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, la dirección electrónica reportada por el apoderado de la parte actora, con el fin de notificar al aquí demandado el mandamiento de pago librado en su contra.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 069 fijado hoy 16/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2017-01749

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y de conformidad con la anterior solicitud, súrtase el emplazamiento de la demandada **ANA MANUELA ROMERO HERRERA**, se ordena su publicación en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho Judicial.

Lo anterior, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, advirtiendo a las emplazadas que deberá comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 069 fijado hoy 16/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2018-00793

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora y como quiera que no se tiene certeza que la abogada Ana Yoleima Gamboa hubiese recibido la comunicación enviada por parte de este Despacho, el Juzgado procede a su relevo y en su lugar se designa como curador ad-litem al abogado Dr (a); DOLLY HALLA CASTAÑO DE JARAMILA residente en la CALLE 38 N° 13-37 OF. 1201 DORISHALLA248@HOTMAIL.COM para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 069 fijado hoy 16/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2018-00649

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde frente a la demanda en reconvencción presentada por el demandado Adolfo Emilio Vanegas Pérez como quiera que se trata de un proceso nuevo y distinto al proceso de pertenencia aquí tramitado, el cual inicialmente correspondió conocer a este fallador, se ordena enviar esta nueva demanda a la Oficina Judicial – Reparto- para que sea abonada efectivamente a este Juzgado, de conformidad con el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CÚMPLASE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

L.B

RAD 2018-00649

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la instalación de la valla señalada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

De otro lado y de acuerdo al informe secretarial efectuado por la Escribiente de este Juzgado, requiérase a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda, conforme lo señala el inciso final del numeral 7° del artículo 375 ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 069 fijado hoy 16/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B